

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80**

Fecha: 27/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160046200	Ordinario	LUCIANO DE JESUS CANO GOMEZ	EFRAIN HERNANDEZ ACOSTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO SE FIJA EL DIA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	26/07/2021		
05615310500120170026600	Ordinario	VILMA EDITH ARIAS GARCIA	AFP COLFONDOS	Auto pone en conocimiento SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	26/07/2021		
05615310500120170044700	Ordinario	ELIZABETH RENDON GOMEZ	SAPHIO - EMED	Auto pone en conocimiento RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	26/07/2021		
05615310500120180000600	Ordinario	DIANA MARIA CARDONA CASTAÑEDA	SAPHIO - EMED	Auto pone en conocimiento RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	26/07/2021		
05615310500120180036400	Ordinario	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA Y ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	26/07/2021		
05615310500120190042900	Ordinario	MEDARDO ARTURO HURTADO RIVILLAS	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto requiere TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	26/07/2021		
05615310500120190052700	Ordinario	RAMON DARIO BERNAL OCHOA	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CONCEDE TERMINO PARA CONTESTAR Y COMPARTE LINK EXPEDIENTE DIGITAL	26/07/2021		
05615310500120200019300	Ordinario	CARLOS HERNAN RIOS PAZ	ALCALDIA MPAL DE PUERTO ASIS	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, VINCULA Y ORDENA NOTIFICAR	26/07/2021		
05615310500120200020900	Ordinario	LUZ MARY DURANGO PULGARIN	C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS SE FIJA EL DIA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	26/07/2021		
05615310500120200025700	Ordinario	SANDRA MILENA GALLEGO MORALES	C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	26/07/2021		
05615310500120210010900	Ordinario	MARIA ARACELLY CARDONA CASTAÑO	CASA LIMPIA S.A.	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210020800	Ejecutivo Conexo	JUAN DIEGO RAMIREZ RAMIREZ	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	26/07/2021		
05615310500120210028100	Tutelas	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	CAMARA DE REPRESENTANTES	Sentencia tutela primera instancia NIEGA	26/07/2021		
05615310500120210030300	Tutelas	MOISES RICAURTE TOQUICA	SEGURIDAD SOCIAL	Auto rechaza tutela POR CUANTO NO CORRIGIO EN DEBIDA FORMA	26/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

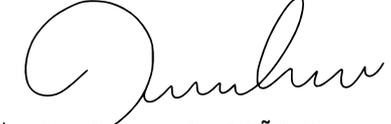
Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0046200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUCIANO DE JESUS CANO GOMEZ.**
Demandado: **EFRAIN HERNANDEZ ACOSTA Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, toda vez que ya se realizó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Efraín Hernández Gómez, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).** Audiencia que se realizara a través de la plataforma de Lifesize

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0026600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VILMA EDITH ARIAS GARCIA**
Demandado: **COLFONDOS.**

Dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0044700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ELIZABETH RENDON GOMEZ.**

Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tienen por notificadas por conducta concluyente y por contestada la demanda, por parte de estas tres codemandadas. Por lo anterior y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL** se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS OSPINA ALZATE**, portador de la **T.P. 289059 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado; para que represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO** se reconoce personería al **Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE**, portador de la **T.P. 72320 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Y toda vez que no reposa en el expediente constancia de notificación realizada a las codemandadas **ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** ni a la **ESE GILBERTO MEJIA MEJIA DE RIONEGRO**, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación de estas entidades, conforme a lo ordenado en el auto del 12 de agosto de 2019.

De otra parte y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2021, notificado por estados del día 9 del mismo mes y año, se requirió al apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** para que aportara las constancias de entregado o acuse de recibido de los correos electrónicos mediante los cuales realizo la notificación a las llamadas en garantía, pero este no lo hizo y las llamadas en garantía **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**, presentaron respuesta al llamamiento, se tendrá a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** por notificada por conducta concluyente y por contestado el llamamiento en garantía respecto a las dos codemandadas, y toda vez que no reposa en el expediente constancia de notificación a las demás entidades llamadas en garantía, esto es, **ESE HOSPITAL GILBERTO MEJIA DE RIONEGRO LIQUIDADO; ESE HOSPITAL DE LA CEJA;** el llamamiento en garantía en relación con estas se torna ineficaz, esto conforme al artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLYSS. Por otra parte, y teniendo en cuenta que **LA RED PARA LA ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ORIENTE ANTIOQUIÑO –**

05 615 31 05 001 2017 00447 00

SAPHIO y la ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, pese a estar actuando dentro del proceso antes del llamamiento y no se pronunciaron frente al mismo, se tendrá por no contestado respecto a estas dos codemandadas. De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** se reconoce personería al **Dr. WILMAR BURITICA GARCIA**, portador de la **T.P. 232032 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL RETIRO, mediante memorial allegado el día 10 de junio de 2021, en el cual solicita aplicar la sucesión procesal toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 se termino el proceso liquidatorio de dicha entidad.

Procede el despacho a resolver, indicando lo siguiente, sea lo primero traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: *“(...) si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)”*.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **LA ALCALDIA DE EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío de la demanda, el auto admisorio y el presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y con base en memorial allegado el día 17 de junio de 2021, el cual reposa en el archivo 16MemorialPoder del expediente digital, para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL** al Doctor **ALEXANDER VERA BASTOS**, portador de la **T.P. 152503 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA MARIA CARDONA CASTAÑEDA.**
Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda, por parte de estas codemandadas.

Por lo anterior y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S.,

Para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA** se reconoce personería a la **Dra. PAULA ANDREA MEJIA MEJIA**, portadora de la T.P. 163227 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL** se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS OSPINA ALZATE**, portador de la T.P. 289059 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado;

Para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** se reconoce personería al **Dr. EDWARD LEON GOMEZ GONZALEZ**, portador de la T.P. 210873 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado;

Para que represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**, se reconoce personería al **Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE**, portador de la T.P. 72320 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado;

Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** se reconoce personería al **Dr. WILMAR BURITICA GARCIA** portador de la T.P. 232032 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

05 615 31 05 001 2018 00006 00

De otro lado, por ser procedente, Se **ACEPTA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO ANTIOQUEÑO "SAPHIO"**, E.S.E HOSPITAL GILBERTO MEJIA DE RIONEGRO LIQUIDADO, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, FUNDACION HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA. Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, a los representantes legales del **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO ANTIOQUEÑO "SAPHIO"**, E.S.E HOSPITAL GILBERTO MEJIA DE RIONEGRO LIQUIDADO, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, FUNDACION HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL o, a quienes hagan sus veces, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles. Se advierte que la notificación estará a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL RETIRO, mediante memorial allegado el día 10 de junio de 2021, en el cual solicita aplicar la sucesión procesal toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 se termino el proceso liquidatorio de dicha entidad.

Procede el despacho a resolver, indicando lo siguiente, sea lo primero traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: *"(...) si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)"*.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **LA ALCALDIA DE EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a **LA ALCALDIA DE EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío de la demanda, el auto admisorio y el presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Ahora en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de nombrar nuevo curador y teniendo en cuenta el memorial allegado el día 6 de octubre de 2020 por parte de la Dra. Sara María Zuluaga Madrid, en el cual informa su impedimento para aceptar el nombramiento como curador ad litem de SAPHIO que se le hiciera mediante auto del 1 de julio de 2020, se acepta dicha solicitud y en consecuencia se **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM** de **LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO ANTIOQUEÑO "SAPHIO"** a:

05 615 31 05 001 2018 00006 00

Dr. JUAN ESTEBAN ALVAREZ VILLA quien se ubica en CARRERA 49 NRO. 50-58 OF. 309 ED. SAN FERNANDO. CEL. 3103901683. Correo electrónico juesalvi@HOTMAIL.COM

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020 y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. Efectúese el emplazamiento de **DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO ANTIOQUEÑO "SAPHIO"**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo que tiene que ver con la renuncia presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, mediante memorial allegado el día 29 de enero de 2021, **NO SE ACEPTA** la misma, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 76 del CGP, el cual establece: "La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido".

Por último y con base en memorial allegado el día 17 de junio de 2021, el cual reposa en el archivo 16MemorialPoder del expediente digital, para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL** al Doctor **ALEXANDER VERA BASTOS**, portador de la T.P. 152503 del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de Colpensiones, allego memorial donde solicita la corrección del Acta de Audiencia del Art. 80 CPLYSS, con relación al nombre correcto del demandante, siendo este CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO y no el que quedo consignado allí.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 21 de julio de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0042900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MEDARDO ARTURO HURTADO RIVILLAS**
Demandado: **MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA y FRANCISCO GARCIA ACEVEDO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de **COLPENSIONES** y el apoderado de la señora **MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA**, presentaron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que las misma cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tienen por **CONTESTADA** la demanda, por parte de estas dos demandadas. Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portadora de la **T.P. 194878 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, portador de la **T.P. 297694 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA** se reconoce personería al **Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ VALLEJO**, portador de la **T.P. 88520 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De otra parte, NO se acepta la renuncia presentada por el apoderado de COOPTRANRIONEGRO, mediante memorial allegado el día 10 de junio de 2021, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 76 del CGP, el cual establece: "La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido".

Por último, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a darle continuidad al proceso, toda vez que no se ha realizado la notificación al codemandado **FRANCISCO GARCIA AVCEVEDO**.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAMON DARIO BERNAL OCHOA.**
Demandadas: **AVIANCA S.A.**

Dentro del presente proceso, el día 9 de septiembre de 2020 el Doctor Hernando Villa, allegó al correo electrónico del despacho poder otorgado por la representante legal de la demandada, documento que no tiene trazabilidad en el sistema de gestión, toda vez que el profesional lo remitió directamente al correo del despacho y no del Centro de Servicios de este complejo judicial, pudiendo ser corroborado tal documento en el archivo denominado 03OtorgaPoderDemandada del expediente digital.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con el otorgamiento del poder y posterior envió de este documento al despacho, se aprecia que la demandada tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificada por conducta concluyente a **AVIANCA S.A**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procede a compartir el vínculo a través del cual puede consultar el expediente digital, al cual podrá acceder copiando la siguiente dirección en la barra de tareas.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/GESTION%20DOCUMENTAL/05615310500120190052700?csf=1&web=1&e=uJ8Uxm

Por último y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S para que represente los intereses de **AVIANCA S.A.** se reconoce personería al **Dr. HERNANDO VILLA RESTREPO**, portador de la **T.P. 28270** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS HERNAN RIOS PAZ**
Demandada: **GOBERNACION DEL PUTUMAYO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada las respuestas a la demanda, presentadas por los apoderados de las demandadas, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **PORVENIR S.A.**, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **GOBERNACION DEL PUTUMAYO, INSTITUTO DE CULTURA, DEPORTES, LA EDUCACION FISICA Y RECREACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – INDERCULTURA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS PUTUMAYO.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.** Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la vinculada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo

de **PORVENIR S.A.**, a quien se le concede un término de 10 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

TERCERO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S para que represente los intereses de **LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO**, se le reconoce personería al **Dr. LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR** portador de la **T.P. 101530** del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CUARTO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería a la **Dra. BEATRIZ LALINDE GOMEZ** portadora de la **T.P. 15530** del **C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

QUINTO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S para que represente los intereses de **INSTITUTO DE CULTURA, DEPORTES, LA EDUCACION FISICA Y RECREACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – INDERCULTURA**, se le reconoce personería al **Dr. JUAN CAMILO CAMACHO ARAUJO** portador de la **T.P. 322261** del **C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

SEXTO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S para que represente los intereses de **LA ALCALDIA DE PUERTO ASIS PUTUMAYO**, se le reconoce personería al **Dr. FERNANDO GARCIA ROJAS** portador de la **T.P. 74113** del **C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARY DURANGO PULGARIN.**
Demandadas: **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A..**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho, mediante auto del 23 de junio de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara las constancias de recibido o entregado de las notificaciones realizadas a las demandadas, requerimiento que no fue atendido por el profesional.

Por lo anterior y toda vez que el apoderado de la demandada presento respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001,

En consecuencia, este Despacho:

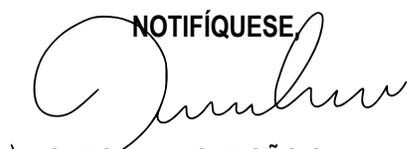
RESUELVE

PRIMERO: Tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a C.I FLORES DE LA VEGA S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de C.I. FLORES DE LA VEGA SA, en consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: Para que represente los intereses de **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.**, se le reconoce personería, al **Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ**, portador de la **T.P. 43247** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA MILENA GALLEGO MORALES**
Demandado: **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a las demandadas, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0010900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ARACELLY CARDONA CASTAÑO.**
Accionados: **CASA LIMPIA S.A.**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandante y su apoderado, el día veintitrés (23) de julio de 2021, mediante el cual desiste de la demanda, mismo que es coadyuvado por la demandada, memorial que si bien no cuenta con trazabilidad en el sistema de gestión, puede ser verificado en el archivo del expediente digital denominado 10MemorialDesistimiento, el despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **JUAN DIEGO RAMIREZ RAMIREZ**
Ejecutado: **LACTEOS RIONEGRO SAS**

El señor **JUAN DIEGO RAMIREZ RAMIREZ**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son:

- \$1.610.736 por concepto de Vacaciones
- \$467.246 por concepto de Intereses a las Cesantías
- \$1.732.953 por concepto de Primas de Servicios
- \$102.908 por concepto de Cesantías del año 2017
- \$4.483.144 por concepto de Indemnización por Despido sin Justa Causa
- \$19.328.400 por concepto de Indemnización del Artículo 65 del CPTySS
- \$2.303.107 Intereses moratorios
- \$216.155 por concepto de indexación sobre condena por concepto de vacaciones
- \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.
- Por el pago de las costas y gastos del presente proceso

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que las sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JUAN DIEGO RAMIREZ RAMIREZ**, con C.C. 15.446.200 y en contra de **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en proceso ordinario, como son:

- Por la suma de **\$1.610.736** por concepto de Vacaciones debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.
 - Por la suma de **\$467.246** por concepto de Intereses a las Cesantías
 - Por la suma de **\$1.732.953** por concepto de Primas de Servicios
 - Por la suma de **\$102.908** por concepto de Cesantías del año 2017
 - Por la suma de **\$4.483.144** por concepto de Indemnización por Despido sin Justa Causa
 - Por la suma de **\$19.328.400** por concepto de Indemnización del Artículo 65 del CPTySS
 - Por la suma de **\$2.303.107** Intereses moratorios
- Por la suma de **\$2.000.000**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** del proceso y agencias en derecho, conforme lo dispuso el Despacho en el numeral SEXTO de dicha providencia.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto al correo electrónico de la ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

De conformidad con el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA** con T.P. **71020 del C.S. de la J.** para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030300

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **MOISES RICAURTE TOQUICA.**
Demandado: **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Dentro de la presente acción constitucional, mediante auto del 19 de julio de 2021 y con base en lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se requirió al accionante para que procediera con la corrección del escrito de tutela, toda vez que no había claridad sobre los hechos o las razones que había motivado tal acción constitucional, para lo cual se le concedió un término de tres días, so pena de su rechazo.

Se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

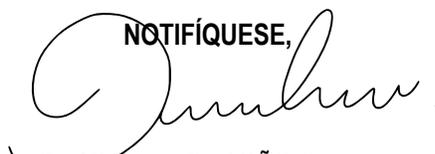
“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prebendar al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia.

Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

(...)”

Conforme a lo anterior, dentro del auto que se requirió al accionante, se le indico claramente el término con el que contaba para corregir la solicitud y si bien el accionante dentro de la oportunidad procesal, allegó un escrito, después de ser revisado detenidamente por esta juez constitucional, se logró verificar que se trataba del escrito de tutela que había sido radicado inicialmente, sin hacer corrección o aclaración alguna, lo que significa que el accionante, no atendió el requerimiento realizado por el despacho y sin poder lograr establecer las razones que dieron origen a la acción constitucional.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la presente **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ